



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

RESOLUCIÓN No.: 017-2022

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 18 de la citada Ley No. 253-12, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un

Página 1 de 18

**2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 196-2021 DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) - CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

*impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto”.*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 19 de la referida Ley No. 253-12, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad”.

Página 2 de 18

**2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 196-2021 DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) - CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5 del citado Decreto No. 275-16, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 6 del referido Decreto No. 275-16, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), deberá proceder a la clasificación correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4.1 del referido Decreto No. 307-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.



Página 3 de 18

**2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 196-2021 DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) - CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

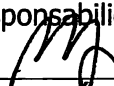
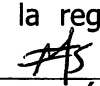
**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4.2 del citado Decreto No. 307-01, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4.2 del referido Decreto No. 307-01, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4.4 del indicado Decreto No. 307-01, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y

  Página 4 de 18

**2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 196-2021 DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) - CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

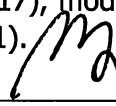
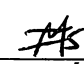
**CONSIDERANDO:** Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

**CONSIDERANDO:** Que, a tales efectos, mediante la Resolución No. 196-2021, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), clasificó a la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-88671-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-82-00-00-42, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación nominal de 226.166 MW y una capacidad de generación efectiva de 225 MW, con un consumo proyectado de **OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA (820,388.50)** galones de Fuel Oil No.6 mensuales; **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y NUEVE (951,735.99)** Mmbtu de Gas Natural mensuales y **OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO SESENTA Y SIETE (82,752.67)** galones de Gasoil Regular mensuales; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y mina Barrick Gold.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a las resoluciones especiales de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), debidamente traducidas al idioma español por la Dra. Paola L. Cornielle Arias, interprete judicial de la República Dominicana, mediante la cual, se indica el cese de la existencia de la compañía como compañía de Barbados y la continuidad de la compañía como corporación en Jersey, en ese sentido, fue modificada la razón social de PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION en la actualidad denominada como **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

  Página 5 de 18

**2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 196-2021 DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) - CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**VISTA:** La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

**VISTA:** La Ley No. 125-01 General de Electricidad de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555-02 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749-02 y 494-07, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

**VISTA:** La Ley No. 557-05 de Reforma Tributaria de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**VISTA:** La Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) del mes de julio de dos mil cuatro y el Decreto No. 130-05 que aprueba su Reglamento de Aplicación de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

**VISTA:** La Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**VISTA:** La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**VISTA:** La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

**VISTO:** El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

Página 6 de 18

**2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 196-2021 DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) - CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**VISTO:** El Decreto No. 100-18 que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**VISTO:** El Decreto No. 220-19 que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**VISTO:** El Decreto No. 324-20 que designa al señor Víctor O. Bisonó Haza como ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

**VISTA:** La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

**VISTA:** La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles), y sus modificaciones.

**VISTA:** La Resolución No. 311-21 que modifica la vigencia de las licencias que habilitan y regulan la cadena de comercialización de combustibles otorgadas por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** La copia fotostática de la Resolución No. 196-2021, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por este ministerio, con vigencia de un (1) año, la cual, entre otras disposiciones, establece: "(...) **CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la sociedad comercial PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-88671-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-82-00-00-42, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA), con una capacidad de generación nominal de 226.166 MW y una capacidad de generación efectiva de 225 MW, y con un consumo proyectado de OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO**

Página 7 de 18

**2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 196-2021 DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) - CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**CINCUENTA (820,388.50) galones de Fuel Oil No.6 mensuales; NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y NUEVE (951,735.99) Mmbtu de Gas Natural mensuales y OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO SESENTA Y SIETE (82,752.67) galones de Gasoil Regular mensuales; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y mina Barrick Gold". (Sic).**

**VISTA:** La copia fotostática de las resoluciones especiales de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), debidamente traducidas al idioma español por la Dra. Paola L. Cornielle Arias, interprete judicial de la República Dominicana, mediante la cual, se indica el cese de la existencia de la compañía como compañía de Barbados y la continuidad de la compañía como corporación en Jersey, en ese sentido, fue modificada la razón social de PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION en la actualidad denominada como **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**.

**VISTA:** La copia fotostática de la comunicación y el formulario de solicitud de servicios No. SV-DCB-002-66911, fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante los cuales la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, debidamente representada por el señor William Matías R., en su calidad de Gerente Legal, solicitan la modificación de la preindicada Resolución No. 196-2021.

**VISTA:** La copia fotostática del poder legal limitado de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), debidamente traducido al idioma español por la Dra. Paola L. Cornielle Arias, intérprete judicial, mediante el cual la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED** (antigua PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION), otorga poder a favor de los señores Juana Barceló Cueto y William Matías Ramírez, para que puedan actuar en representación de dicha entidad comercial y puedan ejecutar todo tipo de documentos y acuerdos públicos y/o privados como puedan ser necesarios.

**VISTA:** La copia fotostática de la factura válida para crédito fiscal No. B0100005737 y del recibo de ingreso No. 1245 ambos de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitidos a favor de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, por un monto de Cincuenta mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud modificación de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección de clasificación.

Página 8 de 18

**2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 196-2021 DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) - CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**VISTA:** La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, a saber: Estatutos de Continuidad y anexos, resoluciones especiales escritas del accionista de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), ambos debidamente apostillados y traducidos al idioma español por la Dra. Paola L. Cornielle, intérprete judicial de la República Dominicana; Certificado de Registro Mercantil No. 23308SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; Certificado de Nombre Comercial "*Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited*", No. 643876 expedido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. C04400408128 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual acredita la inscripción en Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) a la sociedad PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (en la actualidad denominada **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**), inscrita bajo el No. 1-01-88671-4.

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. C0221954317993 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual certifica que la sociedad PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (en la actualidad denominada **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**), se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. 2237216 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual certifica que la sociedad PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (en la actualidad denominada **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**), no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la Seguridad Social.

**VISTA:** La copia fotostática del informe de los auditores independientes realizado por la firma auditora PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S.R.L. a los estados financieros de la sociedad PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (en la actualidad denominada **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**), correspondientes al período fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) y anexos correspondiente al período fiscal cortado al mes de diciembre dos mil veinte (2020).

Página 9 de 18

**2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 196-2021 DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) - CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**VISTA:** La copia fotostática del documento que contiene el cuadro que indica los tipos de combustibles utilizados por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, como son: Bunker C (HFO), Gas Natural y Diesel (Gasoil) y turbina de vapor.

**VISTA:** La copia fotostática del documento que contiene las informaciones técnicas de los generadores instalados en la mina de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, que incluye marca, modelo, serie, voltaje de generación, RPM, frecuencia y capacidad instalada de kilowatts (Kw).

**VISTA:** La copia fotostática del documento que contiene la matriz de compra y consumo de combustibles (Gas Natural) y generación de energía eléctrica desde el mes de enero hasta el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**.

**VISTA:** La copia fotostática del cuadro que indica el consumo total de la energía producida por Quisqueya I (KWh) desde el mes de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta el mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**.

**VISTA:** La copia fotostática del documento que contiene la curva que indica el consumo total de energía producida por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, desde el mes de febrero hasta el mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** La copia fotostática del informe de inspección técnica de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), como resultado de la visita realizada a la central de la sociedad PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (en la actualidad denominada **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**), el cual en síntesis, indica lo siguiente:

*"Antecedentes. Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), Central Eléctrica Quisqueya I, RNC No. 101-88671-4, es una empresa que se dedica a la generación eléctrica para abastecer la demanda de la minera BARRICK GOLD y sus excedentes venderlos al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). Sus oficinas administrativas y central de generación están ubicadas en la Provincia de San Pedro de Macorís.*

 #15

Página 10 de 18

**2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 196-2021 DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) - CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

*Mediante Res. No. 196 de fecha 15 de septiembre de 2021, la generadora eléctrica recibió la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Interconectada. Dicha resolución le asignó una exención de combustible mensual de 820,388.5 galones de Fuel Oil No.6, 951,735.99 Mmbtu de Gas Natural y 82,752.67 galones de Gasoil Regular, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la minera y su excedente inyectado al SENI.*

*(...)*

*El día 21 de diciembre de 2021, la comisión técnica interinstitucional se reunió con el objetivo de evaluar la solicitud de modificación presentada por la empresa de Generación Eléctrica Pueblo Viejo Dominicana Corporación, tomando como punto de referencia los consumos y generación presentados por la empresa en los últimos 4 meses después de la resolución No. 196-2021 otorgada el 15 de septiembre de 2021 y realizar el cálculo de consumo de los combustibles que utilizan para generar la electricidad que inyectan al SENI y a Barrick Pueblo Viejo.*

*(...)*

**Informaciones Técnicas:**

- *Empresa clasificada como Empresa Generadora de Electricidad Privada Interconectada.*
- *Código Ministerio de Hacienda es: 03-82-00-00-42*
- *De la energía producida actualmente, la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC) consume el 80% y el restante se inyecta al SENI.*
- *Esta empresa tiene una capacidad instalada de 226.166 Mw y efectiva de 225 Mw para un 99.48 % de su capacidad instalada. Distribuida en 12 unidades de generación marca Wartsila de 17.153 Mw cada uno y un ciclo combinado con una turbina de vapor de 20.33 Mw (este proceso consiste en una turbina de vapor que aprovecha los gases calientes de escape de los motores, los cuales son llevados a una caldera recuperadora de calor, donde se recalienta el vapor a través de un quemador que funciona con gasoil, de aquí se envía a turbina que produce la energía eléctrica).*
- *Utilizan como combustibles Fuel oil No.6, Gas Natural y gasoil regular. El gasoil regular lo utilizan en los arranques de los motores, en las paradas para mantener los inyectores y conductos limpios; además de utilizarse como combustible piloto a la hora de generar netamente en gas natural.*



Página 11 de 18

**2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 196-2021 DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) - CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

- *El Fuel Oil No.6 es importado y recibido en los tanques de almacenamiento que están ubicados en las instalaciones próximo al muelle de San Pedro de Macorís, luego es transferido por tuberías hacia las instalaciones de la Central de Generación.*
  - *Cuando está generando con el combustible Gas Natural los motores generadores utilizan un uno (1) % de Gasoil regular para la combustión.*
  - *El Fuel Oil No. 6 utilizado debe tener un uno (1) % de azufre para su utilización por requerimientos medio ambientales.*
  - *Para el almacenamiento del combustible cuentan con dos tanques de 3,780,000 galones de fuel oil No.6, uno de asentamiento de 132,000 galones, dos de uso diario de 132,000 galones y un tanque de gasoil regular de 69,174 galones; esta empresa no cuenta con almacenamiento de gas natural, ya que el mismo es suministrado por un gasoducto proveniente de la terminal de AES Andrés en Boca Chica.*
  - *Para medir el nivel de combustible utilizan sondas de medición, básculas y medidores másicos desde la recepción y un medidor marca KROHNE en la entrada y salida de cada uno de los tanques principales.*
  - *Poseen 6 centrifugas separadoras marca Alfa Laval serie SU, utilizadas para el proceso de tratamiento de Fuel Oil No. 6.*
  - *Dentro de los equipos tienen una caldera auxiliar Alfa Laval Aalborg, que utiliza como combustible Gasoil regular.*
  - *Para la medición del consumo de combustible líquidos la empresa tiene instalado medidores de flujo másico, marca ENDRESS+HAUSER modelo PROMASS 83 F en la entrada de cada uno de los motores.*
  - *Para la medición del consumo de Gas Natural la empresa tiene instalado medidores de flujo masico ultrasónico marca DANIEL modelo SeniorSonic USM 341416 en la entrada de la tubería principal a sala de maquina y uno en la entrada de cada motor.*
  - *Para la medición de la energía producida tienen un sistema de medición comercial (SMC) habilitado y fiscalizado por el organismo coordinador OC que consta de dos medidores: un principal y otro de respaldo, marca Ion Scheneider, modelo 8650.*
- (...)

**Criterios de Análisis:**

*Tomando en cuenta lo anteriormente mencionado, para el cálculo del consumo de **Fuel Oil No. 6** como el coeficiente de variación es superior a 25%, es decir los datos no muestran constancia para realizar un análisis estadístico que arroje resultados confiables, para determinar el consumo mensual de HFO se tomó el volumen asignado de en la resolución No. 196-2021 de*

**2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 196-2021 DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) - CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**951,735.99** Mmbtu de Gas Natural mensuales y se le restó el promedio de consumo de Gas Natural correspondiente a los 4 meses en evaluación **669,949** Mmbtu de Gas natural mensuales, lo que da como resultado una diferencia de **247,073.72** Mmbtu de Gas natural mensuales. Este Gas Natural que no se está consumiendo por la escasez equivaldría al HFO que ahora se está solicitando para satisfacer la demanda (...)

Con la finalidad de verificar el consumo proyectado de Fuel Oil No. 6 se tomaron las proyecciones de generación de la central Quisqueya I para el plazo de diciembre 2021 a noviembre 2022 del Organismo Coordinador (OC) y se compararon con el consumo que está presentando la central de Gas Natural y la cantidad de Fuel Oil que necesitará para compensar las proyecciones de generación de la OC.

(...)

**Conclusiones:**

La comisión luego de realizar el análisis de los datos presentados por la empresa, las informaciones aportadas por la Superintendencia de Electricidad y de igual manera, los datos obtenidos en el proceso de inspección, presenta lo siguiente:

(...)

1. Los consumos proyectados resultantes del análisis hecho a Quisqueya I son:

- **704,661.28** Mmbtu Gas Natural mensuales.
- **2,153,815.67** galones de Fuel Oil No.6 Mensuales.
- **106,983.24** Galones de gasoil regular mensuales.

Sin embargo, para el Gasoil Regular y Fuel Oil No. 6 se tomarán los valores solicitados por la empresa para la recomendación, ya que se corresponden con los análisis estadísticos y en el caso de Gas Natural debido a la situación imperante en este momento entendemos que es factible asignarle el mismo volumen asignado en la resolución No. 196-2021 de **951,735.99** Mmbtu de Gas Natural mensuales, en tal sentido recomendamos los siguientes volúmenes:

- **951,735.99** Mmbtu Gas Natural mensuales.
- **1,890,000.00** galones de Fuel Oil No.6 Mensuales.
- **100,000.00** Galones de gasoil regular mensuales.

Página 13 de 18

**2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 196-2021 DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) - CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

2. Esta cantidad significarla para el Estado Dominicano un sacrificio fiscal promedio de RD\$ **66,906,000.00** mensuales en FUEL OIL No.6, RD\$ **37,022,530.01** mensuales en Gas Natural y RD\$ **4,750,000.00** mensuales en Gasoil Regular, para un total de RD\$ **1,304,142,360.00** al año con respecto a los precios actuales de los combustibles y los dos impuestos selectivos: especialmente en de la Ley No. 112-00 y el de la Ley No. 495-06 (Ad-Valorem), según el último aviso semanal de precios de los combustibles del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM), de fecha 18 de diciembre del 2021...”

**VISTA:** La copia fotostática del acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), celebrada en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), para conocer del informe técnico de inspección citado con anterioridad, que indica lo siguiente:

**"Descripción Técnica"**

- *Capacidad nominal de generación* : 226.166 Mw
- *Capacidad efectiva de generación* : 225 Mw
- *Combustible que utiliza* : Gas Natural, FUEL OIL No. 6 y Gasoil Regular.
- *Consumo promedio mensual* : 696,949.84 Mmbtu de Gas Natural.  
1,137,543.01 galones de FUEL OIL No. 6.  
31,876.38 galones de Gasoil Regular.
- *Generación últimos cuatro meses* : 449,513,500.05 KWh
- *Detalles de almacenamiento* : Para FUEL OIL No. 6 cuenta con dos (2) tanques de 3,780,000 galones. Para el Gasoil Regular cuenta con un (1) tanque de 69,174 galones. Para asentamiento cuenta con un (1) tanque de 132,000 galones y para uso diario dos (2) tanques de 132,000 galones. Para el Gas Natural solo utilizan el Gasoducto desde la terminal AES Andrés.
- *Capacidad total de almacenamiento* : 7,893,174 galones
- *Beneficiarios de la energía producida* : Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y Barrick Gold
- *Sistema de medición:* : Medidores Fiscales

Página 14 de 18

**2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 196-2021 DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) - CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

- *Cantidad solicitada mensualmente* : **1,024,154 Mmbtu de Gas Natural.**  
**1,890,000 Galones de Fuel Oil No. 6.**  
**100,000 galones de Gasoil Regular.**
- *Propuesta del informe técnico* : **951,735.99 Mmbtu de Gas Natural.**  
**1,890,000 Galones de Fuel Oil No. 6.**  
**100,000 galones de Gasoil Regular.**

*Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:*

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-82-00-00-42*
- *Ratio de rendimiento del generador: 19.93 KWh/gal en Fuel Oil No.6 / 129.01 KWh/Mmbtu en Gas Natural*
- *Verificación del instrumento de medición instalado: Ion Scheneider, modelo 8650, con precisión de 0.2.*

*Sometida a consideración la cuestión y escuchadas las observaciones de los presentes, el Comité Interinstitucional recomendó de manera unánime la cantidad de **951,735.99 Mmbtu de Gas Natural Mensuales, 1,890,000 galones de Fuel Oil No.6 mensuales y 100,000 galones de Gasoil Regular mensuales; de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad.***

**VISTA:** La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **951,735.99 Mmbtu de Gas Natural mensuales, 1,890,000 galones de Fuel Oil No. 6 mensuales y 100,000 galones de Gasoil Regular mensuales**, de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad.

**VISTA:** La copia fotostática del oficio No. VMCI-DC-2022-1232 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud de modificación de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE), a la Dirección Jurídica, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente; al tiempo que emite su no objeción, a la solicitud formulada por la sociedad PUEBLO VIEJO DOMINICANA

Página 15 de 18

**2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 196-2021 DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) - CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

CORPORATION (en la actualidad denominada **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**).

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR**, como al efecto **AUTORIZA**, el cambio de nombre comercial o denominación social en los registros de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de las Resoluciones expedidas a favor de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, entidad titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-88671-4, por motivo de la modificación realizada mediante las resoluciones especiales de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), para que en lo adelante se denomine **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, y consecuentemente se **ORDENA** el cambio en los registros correspondientes a la siguiente clasificación: "*Resolución No.196-2021, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (...) [que] clasifica a la sociedad comercial PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-88671-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-82-00-00-42, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA), con una capacidad de generación nominal de 226.166 MW y una capacidad de generación efectiva de 225 MW, con un consumo proyectado de OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA (820,388.50) galones de Fuel Oil No.6 mensuales; NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y NUEVE (951,735.99) Mmbtu de Gas Natural mensuales y OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO SESENTA Y SIETE (82,752.67) galones de Gasoil Regular mensuales". (Sic)*

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR**, como al efecto **MODIFICA**, el artículo primero y el párrafo I, de la Resolución No. 196-2021, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-88671-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-82-00-00-42, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA)**, con una capacidad nominal de

2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 196-2021 DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) - CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.







GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

generación de 226.166 MW y una capacidad de efectiva de generación de 225 MW, y con un consumo proyectado de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL (1,890,000)** galones de Fuel Oil No.6 mensuales; **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y NUEVE (951,735.99)** Mmbtu de Gas Natural mensuales y **CIEN MIL (100,000)** galones de Gasoil Regular mensuales; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y mina Barrick Gold. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

**PÁRRAFO I:** Conforme datos aportados por la Dirección de Combustibles de este Ministerio, el valor calorífico de las **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y NUEVE (951,735.99)** Mmbtu de Gas Natural mensual proyectado a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, equivalen a **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA (6,834,274.40)** galones mensuales de Fuel Oil".

**ARTÍCULO TERCERO:** En todos los demás aspectos, la Resolución No. 196-2021, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), otorgada a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED** (anteriormente PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION), por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) mantendrá su vigencia, obligaciones y efectos jurídicos.

**ARTÍCULO CUARTO:** En atención a lo dispuesto por la Resolución No. 115-2004 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), expedida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cargo por concepto de certificación de la presente resolución es de **MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00)**, tomando en consideración el pago de **DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100**

  Página 17 de 18

**2022 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 196-2021 DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) - CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**(RD\$2,000,000.00)**, efectuado por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED** (anteriormente PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION ), mediante recibo de pago No. 858, junto a la factura con valor fiscal No. B0100005348, ambos de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), correspondiente a la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada Interconectada (EGP - Interconectada), otorgada mediante la Resolución No. 196-2021 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ARTÍCULO QUINTO:** Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y enviada al Ministerio de Hacienda y la Dirección de Combustibles de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley No. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

  
**VÍCTOR O. BISONÓ HAZA**  
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes  
